



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2023-1008779-1**

Fecha: 18/07/2023 12:07:17 PM

Doctora

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – (SECCIÓN PRIMERA)**

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION CONDENA EN COSTAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.	11001333400320200005800
DEMANDANTE:	BERNARDA PARDO ALMANZA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS

GINA MARCELA DUARTE FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.897.717 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 149.151 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 04057 del 1 de noviembre de 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en propiedad, y de conformidad con la Resolución No. 126 de 31 de Enero de 2018, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, estando dentro de la oportunidad legal me permito presentar a usted recurso de apelación contra la condena en costas proferida en la sentencia de fecha junio 30 de 2023, en los siguientes términos:

La UARIV de conformidad con el concepto técnico de la Dirección de Registro, acata los planteamientos esbozados por el juez de primera instancia con relación a la ampliación del concepto de víctimas del conflicto armado, señalando las especiales circunstancias que vivió el país a finales de la década del ochenta, por ello la Dirección de Registro y Gestión de la Información expidió el día 14 de julio de 2023 la resolución 2013-131677NR, mediante la cual efectuó la inclusión como víctima de la accionante y de su hija.

Hacemos salvedad si, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estructuralmente no cuenta con un área de investigación que nos permita corroborar los hechos puestos en nuestro conocimiento por parte de las víctimas, motivo por el cual hacemos uso de otras herramientas para la georreferenciación de los hechos victimizantes que se nos ponen de presente y para ello se tiene en cuenta otros elementos como lo son los conceptos técnico, jurídico y de contexto con los cuales se procede a efectuar la valoración de los hechos puestos en nuestro conocimiento. Lo anterior para determinar que la inclusión o no de un hecho no corresponde al discernimiento de quien realiza la respectiva valoración, si no a la aplicación de los anteriores criterios.

El despacho dispuso en el fallo de primera instancia condenar en costas a mi representada en los términos del numeral 5 del artículo 365 del CGP y fijó en consecuencia, la suma de diez (10) SMLMV por concepto de agencias en derecho. Contra la anterior decisión la UARIV, presenta el recurso de apelación por cuanto considera que la misma no tiene en cuenta que la demora en el trámite del presente proceso de siete años, no corresponde a un hecho de la entidad, ya que no se tiene en cuenta que tan solo el trámite en el juzgado corresponde a un periodo de menos de tres (3) años, siendo responsable del resto del tiempo de duración del trámite, el hecho de que el apoderado de la parte demandante hubiese efectuado la presentación del presente proceso ante el Consejo de Estado, estamento que de conformidad con la ley se declaró incompetente, no siendo por lo tanto reprochable dicho termino a la UARIV.

Por otra parte, los hechos narrados en la demanda hacían creer a la entidad de conformidad con los criterios arriba explicados, que la demandante no respondía al criterio de víctima del conflicto armado por no corresponder a hechos realizados por integrantes de grupos armados al margen de la ley o de las fuerzas militares, motivo por el cual la decisión tomada inicialmente por la entidad, no era arbitraria o contraria a la ley o en un abuso del derecho.

Consideramos que el valor fijado por agencias en derecho es exagerado o desproporcionado , ya que no tiene en cuenta que la prosperidad del proceso fue parcial, que el tiempo que ha transcurrido no corresponde a hechos de la entidad y que los criterios de la entidad no son absurdos o contrarios a derecho.

Sobre el particular, el despacho señaló en su fallo la imposibilidad jurídica de acceder a la pretensión de perjuicios en la medida que el medio de control incoado se debe sujetar a la definición de la nulidad de los actos administrativos que decidieron la inclusión en el registro único de víctimas, en el transcurso del proceso no se demostró la existencia de elementos de responsabilidad extracontractual derivada de la expedición de los actos administrativos demandados, ni la existencia de un daño antijurídico, ni la imputación fáctica y jurídica que se predica en el artículo 90 de la Constitución.

En el acuerdo señalado por el juez de primera instancia, también se establece que el juez puede abstenerse de efectuar condena en costas, motivo por el cual no entendemos el valor fijado por el juez de primera instancia.

Ante la claridad de la norma, resulta contraria la decisión del despacho al haber concedido parcialmente las pretensiones, pero no haberse pronunciado de la misma manera en cuanto a la tasación de las agencias en derecho, es decir absteniéndose de impartir condena en costas, como lo permite la norma o por lo

menos de manera parcial, en congruencia con la única concesión del libelo demandatorio, como lo fue la declaración de la nulidad del acto administrativo. Teniendo en cuenta que la entidad no cuenta con ingresos propios, sino que depende del presupuesto que nos asigne el gobierno nacional, una condena como la impuesta en el presente proceso, pone en riesgo los derechos de las víctimas por cuanto se disminuye o afecta los dineros con los que cuenta la UARIV para cancelar las indemnizaciones administrativas a que tienen derecho las víctimas.

Por todo lo anterior, y sin desconocer la discrecionalidad que le asiste al fallador para tasar las agencias en derecho, solicitamos atender tanto a la apreciación normativa como a los factores que se derivan del proceso en cuanto a la verdadera actividad desplegada por las partes intervinientes y se considere la liquidación para moverse o tasarse las mismas dentro de un rango menor al impuesto por el despacho, solicitando por lo anterior al Honorable Tribunal se revoque la condena impuesta en costas, o en su defecto se disminuya la misma atendiendo los criterios aquí esbozados.

Respetuosamente,



GINA MARCELA DUARTE FONSECA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Francisco José Quiroga Pachón
Revisó: Bismar Segundo Alemán Cabrera